

ACTA N°
7/2021
SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA
DEL
PLENO
DEL
TRIBUNAL
SUPERIOR
DE JUSTICIA EN
SU CARÁCTER DE
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
LOCAL

En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, siendo las once horas con cincuenta y seis minutos del día dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, reunidos en la Sala de Plenos del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados Miguel Felipe Mery Ayup, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, María Eugenia Galindo Hernández, Iván Garza García, Gabriel Aguillón Rosales, César Alejandro Saucedo Flores, María del Carmen Galván Tello, Juan José Yáñez Arreola, María Luisa Valencia García, Manuel Alberto Flores Hernández, Homero Ramos Gloria y Luis Efrén Ríos Vega, así como el licenciado Gustavo Sergio López Arizpe, Secretario General de Acuerdos, con objeto de celebrar la séptima sesión ordinaria del Tribunal Constitucional Local, en términos del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Así mismo, con fundamento en el artículo 154, fracción II, numeral 11, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el artículo 14, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el acuerdo emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en fecha trece de abril del año dos mil veinte, el Secretario General de Acuerdos da fe y hace constar que el Magistrado José Ignacio Máynez Varela fue debidamente citado a este Pleno, y se encuentra enlazado por video conferencia a ésta séptima sesión ordinaria, además de que existe calidad de imagen y sonido correspondiente.

1. En primer término conforme al artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Magistrado Presidente le solicita al Secretario General de Acuerdos, se sirva a pasar lista de asistencia.

2. Hecho lo anterior, el Magistrado Presidente declara la integración del Pleno, ya que existe quórum legal para llevar a cabo ésta sesión.

3. Acto continuo, las y los Magistrados aprobaron el orden del día contenido en la convocatoria para la realización de la presente sesión, por lo

que determinaron desarrollarla de conformidad con el mismo, cuyos puntos son los siguientes:

- I. Lista de asistencia.
- II. Declaratoria de Integración del Pleno.
- III. Aprobación, en su caso, del orden del día.
- IV. Aprobación, en su caso, del acta de la sesión celebrada el 11 de agosto de 2021.
- V. Determinación relativa a la acción consultiva promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza con relación a la interpretación y alcance de los artículos 938, 941, 942, 944, 945, 948, 959 y 960 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con relación a los artículos 1,2,3,4, fracción IV, 6, 7, y 19 de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales del Estado; así como los artículos 135 y 136 de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza, con relación a los artículos 11 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VI. Determinación relativa a la acción consultiva promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza sobre la interpretación y alcance del artículo 2 de la Ley para la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con relación al artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 147 de la Ley para la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con relación al artículo 7 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y del artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 3 y 4 de la Ley para la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VII. Asuntos generales.
- VIII. Clausura de sesión.

4. Enseguida el Magistrado Presidente pone a consideración la aprobación del acta de la sesión celebrada en fecha once de agosto dos mil veintiuno.

ACUERDO 17/2021

Se aprueba el acta de la sesión celebrada en fecha once de agosto de dos mil veintiuno.

5. En este acto el Magistrado Presidente, hace referencia al punto V del orden del día, relativo a la determinación relativa a la acción consultiva promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza con relación a la interpretación y alcance de los artículos 938, 941, 942, 944, 945, 948, 959 y 960 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con relación a los artículos 1,2,3,4, fracción IV, 6, 7, y 19 de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales del Estado; así como los artículos 135 y 136 de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza, con relación a los artículos 11 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En uso de la voz, el Magistrado Gabriel Aguillón Rosales señala que se plantean dos acciones de la misma naturaleza, ambas promociones deben desecharse por notoriamente improcedentes ya que la legislación estatal no contempla un procedimiento con las características que se señalan como “acción consultiva”.

Es decir, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza establece como medios de control constitucional la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional.

Por otra parte, la Ley de Justicia Constitucional Local agrega lo que es el control difuso y la cuestión de constitucionalidad; sin embargo, le parece que los planteamientos que se hacen no encuadran en ninguna de estas figuras

jurídicas, de tal suerte que si nos atenemos al principio de legalidad que nos rige, que la autoridad solo puede hacer aquello para lo cual está facultado, tendríamos que concluir en que no tenemos facultad para iniciar este tipo de procedimientos.

Incluso considerando que algunos tribunales internacionales así lo tengan establecidos y que eventualmente la doctrina pueda recomendarlos, le parece que es insuficiente para establecer una competencia por parte de este Tribunal para dar cabida a este tipo de procedimientos, porque la competencia deriva de la ley y tiene que haber un fundamento legal para reconocerla.

Además, señala que otra razón para desechar este tipo de planteamientos, es la pretensión de que el tribunal emita una opinión no vinculativa en relación a dos temas concretos, en cuanto a la interpretación de la propia ley, y como tribunal, por su naturaleza y competencia jurisdiccional encomendada no emite opiniones, emite determinaciones, resoluciones, sentencias que sí son vinculativas y tienen incluso la posibilidad de ser ejecutadas.

Considerar al tribunal como un mero opinador, sería desvirtuar la naturaleza jurisdiccional del mismo y sería convertirnos en un tribunal irrelevante porque por sustentadas o respetadas que puedan ser las opiniones que se emitan, el hecho de no ser vinculativas evidentemente restan la autoridad que da fuerza a nuestras determinaciones.

Por las razones anteriores, le parece que no hay posibilidad de admitir estos planteamientos que se hacen en ambas sentencias, también considera que estos planteamientos en nada contribuyen, ni abonan a nuestro modelo de justicia constitucional, por el contrario podrían introducir incertidumbre por cuanto a que la propia autoridad judicial y el resto de las autoridades, no tendrán un referente cierto de cómo actuar frente a determinada interpretación

de la ley porque existe una opinión del Tribunal que no es vinculatoria pero ahí está.

El Magistrado Decano señala que también implica un desconocimiento de principio de autonomía judicial; en primera instancia a quien le corresponde aplicar e interpretar la ley es a los juzgadores y con estricto respeto a su criterio y a su autonomía judicial. En casos concretos la naturaleza de la labor que tienen, es justamente resolver los conflictos suscitados entre particulares o entre autoridades considerando el tema del Tribunal Constitucional, pero siempre subyace la existencia de un conflicto.

Le parece que podría implicar un prejuzgamiento por parte del tribunal cuando en algún momento dado pueda presentarse una controversia particular sobre un tema que esté relacionado sobre las cuestiones que se plantean.

Así mismo, este exceso que se estaría presentando en caso de que se admitieran estas consultas, implicarían o pondrían de manifiesto una injerencia no solamente en la actividad de los jueces sino también en el ámbito de la labor legislativa porque en la segunda acción no se plantea ninguna duda con relación a la Ley, sino respecto a la constitucionalidad de una mera iniciativa.

Ahora, en relación al tema de los animales no se puede inventar un procedimiento ya que no está establecido en nuestra legislación, implica un tema que lo lleva a cuestionar la legitimación de la Comisión de Derechos Humanos para plantear este tipo de controversias porque habla de la posibilidad del embargo a los perros en función de la Ley de Protección a los Animales, y este queda fuera del ámbito de la Comisión de Derechos Humanos.

En este caso, se estaría defendiendo los derechos de los animales, no de los derechos humanos, quizá se le quiera dar otra perspectiva involucrando

algún pronunciamiento que hizo el Presidente de este Tribunal con relación a la aplicación de esta ley.

En todo caso, esto no tiene ningún sustento porque lo único que se acompaña es una nota periodística que le parece no puede dar certidumbre a que haga un planteamiento realmente hecho y mucho menos se haya traducido a un acto jurídico que se pueda cuestionar.

Enseguida, el Magistrado Iván Garza García señala que coincide en la mayoría de los comentarios antedichos por el Magistrado Decano Gabriel Aguillón Rosales.

Solicita que se le permita referirse a los dos planteamientos que presenta la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que ambos tienen las mismas características y son denominados como “acción consultiva”, también está de acuerdo en desecharlos por notoriamente improcedentes, básicamente como lo planteo anteriormente el Magistrado Decano.

Menciona que el Tribunal Constitucional tiene atribuciones de naturaleza meramente jurisdiccional y no atribuciones de manera consultiva, ciertamente la Comisión Estatal en su carácter de promovente señala las prácticas internacionales con respecto a este tipo de acciones consultivas y señala para ello las actividades que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin embargo, aclara que la Corte Interamericana de Derechos Humanos si cuenta con la facultad expresa para ese efecto, no solamente en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, también en el Reglamento de la Corte, así como en su estatuto, facultad que no se tiene en este Tribunal Constitucional.

Adicionalmente, tratándose de la acción consultiva que se plantea por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos con respecto a la iniciativa con proyecto de decreto para reformar algunas disposiciones de la Ley de la Familia, recuerda que este Tribunal constituido en Pleno General, no en el Constitucional; en el mes de marzo del año dos mil veinte, la mayoría acordó no obsequiar en forma favorable la petición que en su momento hizo el Poder Legislativo a través del Coordinador de la Comisión de Gobernación puntos Constitucionales y Justicia del Congreso del Estado de Coahuila precisamente para emitir una opinión de diversas iniciativas para distintas leyes.

Esta determinación se tomó por el Pleno General por dos razones, la primera porque se estimó que en la forma en que se estaba solicitando la opinión en aquella ocasión por parte del legislativo al que se refirió anteriormente, distinta a lo que prevé el artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece el mecanismo a través del cual el Poder Judicial del Estado puede participar precisamente en la discusión de los dictámenes de iniciativas de leyes pero esta solamente puede realizarse en la fase del procedimiento legislativo y bajo los mecanismos a los cuales se refiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, menciona que en aquella ocasión se nos estaba haciendo un planteamiento distinto al establecido en el mencionado artículo, y por lo tanto, excedía de las facultades y atribuciones por lo que se determinó no resolver en forma favorable esta petición.

Adicionalmente, se consideró como ya lo comentó el Magistrado Decano, de que existiera un prejuzgamiento y por ello, se vulnerarían los principios de imparcialidad e igualdad que deben imperar precisamente en las resoluciones del juzgador básicamente porque esta opinión en la forma en que estaba pidiendo no era acorde a las atribuciones y al carácter que tiene el Pleno General en función de la Ley de Justicia Constitucional Local que tiene este Tribunal Constitucional Local.

Menciona que incluso antes de la sesión de marzo de dos mil veinte, a la cual se refirió, también en el año dos mil diecisiete se emitió un acuerdo en el mismo sentido, en aquella ocasión con la opinión que se solicitaba al Tribunal respecto a una iniciativa de decreto para el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

De tal suerte, que reitera en este caso hay una opinión legislativa que solicita la Comisión de Derechos Humanos respecto a una iniciativa de decreto, no lo hace el propio Congreso y mucho menos con el mecanismo a que se refiere el artículo 53 de la mencionada Constitución, hay antecedentes al respecto, por lo que, le parece que debería desecharse la acción por notoriamente improcedente.

Pero más allá de eso, ambas promociones denominadas “acciones consultivas” no están reguladas en la Ley de Justicia Constitucional Local y reitera que aun y cuando haya una referencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y pueda considerarse una buena práctica.

Continuando en el mismo punto, se concede el uso de la voz al Magistrado César Alejandro Saucedo Flores quien se suma a los comentarios realizados por los Magistrados Gabriel Aguillón Rosales e Iván Garza García, y señala en lo particular el tema de la competencia como Tribunal Constitucional para hacer un pronunciamiento en los términos en que nos son planteadas estas solicitudes.

El Magistrado Saucedo Flores señala que agregaría fundamentación legal; la Ley de Justicia Constitucional es muy clara, los términos ya los señalaron, menciona que los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Justicia Constitucional Local son muy puntuales en establecer cuál es el objeto de la Justicia Constitucional Local, que es dirimir de manera definitiva e inatacable los conceptos constitucionales que surjan dentro del ámbito interno de la entidad, el artículo segundo, en lo que interesa es que el Pleno del Tribunal es

único en su orden y extiende su función jurisdiccional de control constitucional local en todo el territorio del Estado y el tercero dice que los procedimientos constitucionales locales podrán promoverse mediante control difuso de la constitucionalidad local, cuestiones de inconstitucionalidad local, acciones de inconstitucionalidad local y las controversias constitucionales locales.

Además trae a cuenta una jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, identificada con el rubro 2022182, que si bien refiere al auxilio que presta un Tribunal Colegiado a otro, el aspecto de justificación que se maneja dentro de la jurisprudencia es muy ilustrativo al tema que nos ocupa porque señala que la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Por tanto, es una cuestión de orden público lo que aplicado al derecho procesal se traduce en facultades que la Ley otorga para ejercer jurisdicción en determinado tipo de litigios o de asuntos.

Luego, señala que el Magistrado Decano menciona algo muy importante, el pronunciamiento que aquí se haga en un momento dado puede tomarse en cuenta por los órganos inferiores, trae a cuenta la tesis 237858, la cual establece que las resoluciones que emita la Suprema Corte de Justicia sirven de referencia para los órganos jurisdiccionales inferiores.

Acto seguido el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega comenta que al haber escuchado los argumentos de los magistrados respecto de las cuestiones que presenta esta petición de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para emitir opiniones consultivas, le parecen importantes los argumentos que plantean respecto a que este Tribunal Constitucional no tiene facultades expresas para emitir opiniones consultivas como en perspectiva comparada lo puede tener la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Europea de Derechos Humanos, el Tribunal de Justicia en el Sistema Universal de las

Naciones Unidas o cualquier otro Tribunal Nacional que tenga de manera expresa esa facultad, y se suma a esa argumentación.

Le parece que esta referencia podría sostener razonablemente la postura de que este Tribunal Constitucional “ex nihilo” desde la nada, no puede asumir ninguna competencia, sería incumplimiento de la ley y una responsabilidad para el Tribunal.

También señala que es improcedente que la Comisión de Derechos Humanos diga que por el acuerdo plenario en el cual la Suprema Corte de Justicia amplía el derecho a consultar temas jurídicos, tenga el derecho a consultar a este Tribunal.

Por lo que, considera que estaría de acuerdo con los Magistrados Aguillón Rosales, Garza García y Saucedo Flores que un procedimiento no previsto en la Ley, es notoriamente improcedente y se debe desechar.

Sin embargo, en este caso, no es claro que sea notoriamente improcedente porque sí existe un procedimiento sobre la cuestión que está planteando la Comisión Estatal, norma expresa en el Código Procesal Civil que ha sido interpretada por diversos Tribunales Federales que permiten consultas a Tribunales y se denominan “**acciones declarativas**”.

El Magistrado Ríos Vega señala que podrían conocer a través del procedimiento de cuestión de constitucionalidad; el procedimiento en donde este Tribunal tiene la facultad de atraer asuntos de juzgados para conocer la relevancia o trascendencia de la supremacía constitucional, así como hay norma expresa en el Código Procesal Civil para pretender acciones declarativas, señala que estas competencias nos permiten no desechar de plano este asunto sino estudiarlo y encauzarlo bajo el principio de “las partes dan los hechos y el juez el derecho”.

Concluye en su primer intervención discrepando que sea notoriamente improcedente porque sí existe procedimiento legal que hay que reencauzar de desechar de plano la acción consultiva, porque el principio de legalidad es insuficiente porque sí hay facultades de este Tribunal para revisar cuestiones de constitucionalidad sobre opiniones declarativas, independientemente que la opinión sea general, vinculatoria o no, o sea un mero opinador y esto no abone al sistema de justicia, le parece que es un modelo tradicional de un juez que piensa que solamente dicta sentencias constitutivas, agrega que no hay invasión de competencias de jueces locales de primera instancia, ni de intromisión legislativa porque este Tribunal si tiene competencia para pronunciarse en cuestiones de constitucionalidad local que planteen interpretación o de dudoso alcance de una norma.

Hay un tema relevante sí la Comisión tiene o no la legitimidad para proteger derechos a los animales, existe una discusión no solamente teórica sino también constitucional, en donde los animales no son derechos humanos, son derechos fundamentales.

Luego, el Magistrado Gabriel Aguillón Rosales señala que no hay que confundir las acciones y sentencias declarativas con las meras opiniones, por supuesto que las acciones y sentencias declarativas están contempladas en la legislación pero éstas tienen características distintas a las opiniones.

En primer término invariablemente resuelven un conflicto concreto, aquí no hay ningún conflicto planteado, en segundo término si son vinculatorias porque parten de darle certidumbre al derecho, eso es justamente el objetivo de las acciones declarativas.

Continuando el Magistrado Aguillón Rosales señala que destacaría, tratando de abonar a los argumentos, dos figuras específicas que contempla la Ley de Justicia Constitucional, una donde si refiere expresamente el término “opinión” por parte de este Tribunal que es el que reglamenta el artículo 90 de

la ley, relativo al control previo de constitucionalidad de leyes o decretos, pero este se refiere a un caso específico y concreto derivado del veto del Gobernador a una iniciativa de ley.

Otro mecanismo que podría intentarse es el que refiere el artículo 70 de la Ley de Justicia Constitucional Local, que se inserta en el tema de la cuestión de inconstitucionalidad local, si vemos por ahí el último párrafo faculta por principio a las autoridades diferentes a las judiciales que cuando tengan una duda fundada sobre la constitucionalidad de una ley o acto que va aplicar presentar un planteamiento en esos términos ante el Tribunal Constitucional.

Sin embargo, esto requiere si atendemos a la interpretación sistemática de la propia ley de un conflicto previo, tendríamos que exigir la facultad de atracción, esto es, atraer un juicio que se está ventilando en otra instancia, menciona que sí en un caso concreto ante un juez de primera instancia se presenta el embargo de un perro y el juez tiene duda sobre la interpretación de la ley, por supuesto que el juez podría acudir a plantearlo a este Tribunal Constitucional, para eso existe esta acción.

Agrega otro ejemplo, sí las partes y el resto de las autoridades tenían esa duda podrían plantearlo, pero reitera que se requiere un conflicto particular, previo, no se puede generar una consulta en abstracto a este Tribunal porque no tiene facultades para ello.

El Magistrado Decano Aguillón Rosales señala que como ya lo mencionó anteriormente el Magistrado César Alejandro Saucedo Flores en el artículo primero de la Ley de Justicia Constitucional Local señala que su objeto es dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales, y en el caso concreto no hay ningún conflicto, es una opinión la que se está solicitando.

Enseguida el Magistrado César Alejandro Saucedo Flores señala que se habla de la acción declarativa, cuyo sustento tiene el artículo 281 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, efectivamente así lo señala, pero no podemos soslayar lo que establece el artículo 274 del referido Código, lo que se debe entender como el derecho de acción con relación en el artículo 275 del Código Procesal Civil, y explica.

En este caso no hay ninguna demanda de por medio, ni conflicto cualificado por alguna de las partes y la resistencia de la otra, aquí se trata de una solicitud que hace la Comisión Estatal en el que se pide una consulta y no podemos hablar de un derecho de acción, por tanto, no podemos traer a colación las acciones declarativas que hace mención el artículo 281 del mencionado Código Procesal Civil, porque presuponen forzosamente estas circunstancias del 274 y 275 del multicitado Código, tendríamos que interpretarlas de forma sistemática.

Acto seguido, el Magistrado Iván Garza García señala que lo que se propone es analizar el contenido del artículo 281 del Código Procesal Civil para el Estado que se refiere precisamente a las acciones declarativas frente a las acciones constitutivas, luego sumar esto a las cuestiones de constitucionalidad las cuales se refiere y están reguladas por la Ley de Justicia Constitucional Local para luego determinar si es posible, benéfico, aplicar la facultad de atracción por parte de este Tribunal Constitucional a partir de la relevancia que pudiera tener el caso y a partir del hecho de sí están o no ventilando cuestiones de constitucionalidad dentro del planteamiento que hace la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Continuando en el mismo punto el Magistrado Garza García manifiesta que ha quedado claro que las acciones declarativas tienen una regulación que va encaminada precisamente a que a partir de un caso concreto puesto a consideración del juzgador este pueda resolver el conflicto que se pone a su

conocimiento y a su consideración mediante la emisión de una sentencia declarativa, no una opinión.

Entenderlo de esta forma podría plantear la posibilidad de emitir por parte del juzgador no una resolución, sino una opinión y que obviamente sería una opinión general con respecto a una disposición que ya en sí mismo tiene la característica de ser general y abstracta.

Esto nos lleva a la teoría del derecho más elemental, las leyes, las disposiciones regulan supuestos, hipótesis, y tienen la característica de ser generales y abstractas, una vez que esta hipótesis produce los hechos, entonces genera la posibilidad de una acción.

Pero acá se pide una opinión general respecto a una norma que de suyo es general, con el riesgo que esto conlleva precisamente al establecer una postura por parte de un órgano jurisdiccional cuando no forma parte de un procedimiento concreto.

Si bien es cierto, aquí hay un juicio que se refiere en lo particular, no es el juez quien está solicitando la opinión, no son las partes para el caso concreto y además está solicitando la opinión un organismo autónomo, como lo es la Comisión de Derechos Humanos, para que se emita una opinión general.

Por ello, se decanta por notoriamente improcedente de la forma en que está planteado, inclusive intentando el reencauzamiento al cual se refiere el Magistrado Ríos Vega, en forma correcta pero no haciendo símil a partir de interpretaciones de la legislación procesal civil, que si bien es cierto es supletoria a la Ley de Justicia Constitucional Local, se refiere a una acción.

En uso de la voz la Magistrada María Eugenia Galindo Hernández señala que está totalmente de acuerdo con lo que mencionaron los Magistrados Gabriel Aguillón Rosales, Iván Garza García y César Alejandro Saucedo Flores, en el sentido de que no existe en nuestra legislación este

procedimiento, por tanto, no se tiene porque atender, además de que la opinión puede ser vinculante aun cuando se quiera hacer un trabajo de buena fe y de ayudar a la ciudadanía, así como podrían surgir otras dudas en diferentes cuestiones.

En relación a no invadir la independencia de los jueces le parece de suma importancia.

Respecto a los comentarios que manifestaba el Magistrado César Saucedo Flores de dar un poco el contexto del marco jurídico también, lo tenemos establecido en los artículos 1, 2, y 3 de nuestra Ley de Justicia Constitucional y en el artículo 136 y 158 de la Constitución Local.

Por ello, manifiesta que su postura en ambas acciones es no admitir las acciones consultivas.

Acto seguido, el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega replica los argumentos de sus compañeros, ya que más que confusión hay poca interpretación del planteamiento, con relación a que no hay conflicto señala que la Comisión Estatal plantea un conflicto en concreto; segundo, no hay ningún procedimiento de opinión consultiva evidente; con relación a la acción declarativa que plantea, se trata de un criterio federal que está invocando y tercero, sí plantea una cuestión de constitucionalidad.

Lo que le llama la atención es que este Tribunal, como máximo Tribunal Constitucional tiene la facultad de atracción de conflictos de dudosa constitucionalidad para fijar el alcance y el contenido de normas en el régimen interno, lo que está planteado es que sí hay una controversia y un conflicto.

Por lo anterior, señala que sostiene su posición particular en donde no es necesario discutir el alcance y el contenido de las opiniones consultivas, eso es deseable, bueno, nos modernizaríamos, pero eso le corresponde al legislador hacerlo.

Lo que está en discusión es sí con los procedimientos legales que tenemos por la vía de la duda de constitucionalidad local y por la vía de extensión declarativa y por la vía de interpretación de los Tribunales Federales que sostiene que los justiciables pueden hacerles preguntas podemos asumir un procedimiento de resolución, y no produce ninguna situación de incertidumbre para la ciudadanía, sino al contrario.

Enseguida, el Magistrado Aguillón señala que se vuelve a confundir la existencia de un conflicto con un problema de interpretación, el que exista una duda o un problema de interpretación con relación a la ley frente a un marco constitucional más amplio, es una duda de interpretación, no un conflicto.

Explica que hay conflicto cuando se presenta la pretensión de una parte frente a la oposición o contra pretensión de la otra y en este caso no lo hay, menciona ejemplos de acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional.

Además le parece que desechar este tipo de pretensiones por notoriamente improcedentes, no nos convierte en un Tribunal de improcedencia, nos convierte en un Tribunal de legalidad y respetuoso de la Constitución, que es justamente lo que nos corresponde hacer, sino reconocemos a la Constitución como límite de nuestras propias actuaciones, qué legitimidad podemos tener para exigir o imponer a las demás autoridades, por lo que reitera que la Constitución rige para todos incluyendo este Tribunal.

Enseguida, la Magistrada María Luisa Valencia García señala que se apega a las opiniones de los Magistrados Gabriel Aguillón Rosales, Iván Garza García y César Alejandro Saucedo Flores y la Magistrada María Eugenia Galindo Hernández, considera que estamos en el mismo caso que se presentó hace un año que sucedió con los amigos de la corte, estamos ante un procedimiento que no se encuentra reglamentado por nuestra Ley y no estamos facultados para llevarlo a cabo, da una explicación respecto a las

acciones declarativas, señala que estas constatan o declaran la existencia o inexistencia de un hecho con trascendencia jurídica como por ejemplo las acciones civiles de paternidad. En ese sentido, prevé un conflicto anterior antes de emitir una acción declarativa.

Agrega que le parecen muy importantes de la Comisión pero deberían llevarse a un ejercicio académico, pero el Tribunal no está facultado, ni se encuentra regulado para hacerlo, por tanto estamos impedidos para llevarlo a cabo.

En uso de la voz el Magistrado Presidente señala que hay una coincidencia en la participación del Magistrado Aguillón Rosales, Iván Garza, Saucedo Flores, las Magistradas Galindo Hernández, Valencia García con relación a declarar notoriamente improcedente el presente documento presentado ante este Tribunal Constitucional como acción consultiva; la postura del Magistrado Luis Efrén Ríos Vega de no atender a otras disposiciones legales que no refiere el propio promovente que en este caso, es el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y que el fundamenta en los artículos 938, 941, 942, del 44 al 48, 49 y 60 del Código de Procedimientos Civiles y el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega refiere el artículo 281 del Código Procesal Civil para el Estado para el tema de la declaratoria de esta acción.

En función de lo anterior, sometería votación declarar procedente o improcedente la presente acción, por lo que solicita al Secretario poner a consideración de las y los Magistrados de este Pleno, la postura del Magistrado Aguillón Rosales de declarar improcedente la presente acción.

El Magistrado Luis Efrén Ríos Vega anunció voto particular.

Al respecto las y los Magistrados, por mayoría de 11 votos a favor y 1 en contra del Magistrado Luis Efrén Ríos Vega, emitieron el siguiente:

ACUERDO 18/2021

Por las razones y fundamentos expuestos a lo largo de la atención del presente punto del orden de día, señalados principalmente por los Magistrados Gabriel Aguillón Rosales, Iván Garza García, César Alejandro Saucedo Flores, así como por las Magistradas María Eugenia Galindo Hernández y María Luisa Valencia García, por ser notoriamente improcedente se desecha de plano la solicitud denominada “acción consultiva” promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con relación a la interpretación y alcance de los artículos 938, 941, 942, 944, 945, 948, 959 y 960 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con relación a los artículos 1,2,3,4, fracción IV, 6, 7, y 19 de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales del Estado; así como los artículos 135 y 136 de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza, con relación a los artículos 11 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

6. Continuando con el desahogo del orden del día, el Magistrado Presidente, hace referencia al punto VI del mismo, el cual es el relativo a la acción consultiva promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza sobre la interpretación y alcance del artículo 2 de la Ley para la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con relación al artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 147 de la Ley para la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con relación al artículo 7 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y del artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 3 y 4 de la Ley para la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Acto seguido el Magistrado Gabriel Aguillón Rosales reitera los comentarios que externó en el punto anterior, ya que se está en el mismo

supuesto de desechar por notoriamente improcedente el planteamiento que se hace.

Luego, el Magistrado Iván Garza García se remite a los comentarios anteriores y agrega a lo antedicho lo que ya había comentado respecto a los antecedentes que existen sobre opiniones, que se han hecho no al Tribunal Constitucional sino al Pleno General con relación a iniciativas porque en este caso concreto se está planteando una opinión en relación no a una opinión que ya sea vigente sino a una iniciativa con proyecto de decreto para reformar una serie de disposiciones de la Ley de la Familia, por ello trae a cuenta los antecedentes por los cuales en aquellas ocasiones se había desechado por improcedente al considerar que iba en contra del procedimiento al cual se refiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Enseguida, el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega señala que este caso que plantea una cuestión general similar a la anterior, pero tiene características diferentes que distinguirá para fijar su postura particular.

Este caso no plantea la cuestión de constitucionalidad local, sino lo una opinión judicial pre legislativa, así la denomina, previsto en el artículo 53 de la Constitución Local.

El Magistrado Luis Efrén Ríos Vega reitera sus argumentos generales respecto a que no hay que tramitar este asunto como una opinión consultiva, porque no existe, pero sí bajo el procedimiento que establece el artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, hay que interpretarlo y atender esta petición de la Comisión para informar al Congreso que esa iniciativa pudiera llegar a tener ciertos vicios de constitucionalidad.

Luego el Magistrado señala que para sumar argumentos a la notoria improcedencia que hemos venido hablando, retoma lo que señaló el Magistrado Iván Garza García en el sentido a que este Tribunal ya ha dejado

establecido precedentes previos, la necesidad de abstenernos de opinar iniciativas de leyes cuando el propio Congreso solicita una opinión al respecto.

Pero además en el caso concreto no se ajusta a estas características porque no es el Congreso quién en el ámbito de su soberanía solicita esa opinión es un ente totalmente ajeno al proceso legislativo, incluso lo viene hacer derivado de una queja presentada ante ellos mismos.

De tal suerte, que no hay facultad de esta Comisión para hacer un planteamiento de esta naturaleza.

En todo caso, si preocupa el tema de la constitucionalidad traería a cuenta el artículo 90 de la Ley de Justicia Constitucional a que se refirió hace un momento.

Enseguida, el Magistrado Saucedo Flores señala que es importante dar lectura al artículo 53 de la mencionada Ley, el cual es el fundamento a lo que señala el Magistrado Ríos Vega, de su propia lectura tenemos para descartar la petición que se nos envía por parte de la Comisión, y lo comenta.

En esta acción se nos está haciendo una consulta al Tribunal Constitucional Local, no se está solicitando que vaya un Magistrado a la sesión y dictamine, por tanto no podría aplicar como fundamento.

Por tanto, en términos del artículo 19 fracción V del Código Procesal para el Estado a desechar por notoriamente frívolo e improcedente y en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado es un deber de los magistrados y de los jueces el desechar promociones frívolas e improcedentes.

Continuando en el mismo punto el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega replica los argumentos anteriores respecto a que no considera frívolo que este Tribunal Pleno en su carácter de Tribunal Constitucional emita un control constitucional de iniciativas que pueden llegar a ser inconstitucionales,

considera que es su función y además es relevante, agrega su postura respecto a la legitimación.

Enseguida, el Magistrado Presidente señala que suficientemente discutido el tema podemos proceder a la votación con relación a la procedencia o improcedencia de la acción consultiva presentada por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

El Magistrado Luis Efrén Ríos Vega anunció voto particular.

Al respecto las y los Magistrados, por mayoría de 11 votos a favor y 1 en contra del Magistrado Luis Efrén Ríos Vega, emitieron el siguiente:

ACUERDO 19/2021

Por las razones y fundamentos expuestos a lo largo de la atención del presente punto del orden de día, señalados principalmente por los Magistrados Gabriel Aguillón Rosales, Iván Garza García, César Alejandro Saucedo Flores, la solicitud denominada “acción consultiva” promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza sobre la interpretación y alcance del artículo 2 de la Ley para la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con relación al artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 147 de la Ley para la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con relación al artículo 7 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y del artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 3 y 4 de la Ley para la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Habiéndose agotado la totalidad de los puntos del orden del día, se da por concluida la sesión de la que se levanta la presente acta para debida constancia, misma que en términos del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, suscribe el Magistrado Miguel Felipe Mery Ayup, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, ante el

licenciado Gustavo Sergio López Arizpe, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

“El licenciado Gustavo Sergio López Arizpe, Secretario General del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables”.

“Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por el servidor público que elabora la presente versión pública”.



A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final downward stroke, positioned to the right of the official logo.